



EXPEDIENTE N° : 895-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : POZA DE RESIDUOS PELIGROSOS - KM 11 DE LA
 CARRETERA YURIMAGUAS - TARAPOTO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO
 AMAZONAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2015 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto, en la que se hallaron depositados los residuos peligrosos generados en la Refinería Iquitos, de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 64-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de enero de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1258-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018², notificada al administrado el 16 de mayo de 2018³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁴ (en lo sucesivo, escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en lo sucesivo, Ley del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Folios del 14 a 16 del expediente.

³ Folio 17 del expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 2018-E01-050967.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 “Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA,



SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

6. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TULO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁶.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TULO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no adoptó las medidas necesarias para descontaminar las áreas afectadas en el menor plazo posible a fin de evitar mayores impactos ambientales negativos al ambiente; toda vez que habiendo transcurrido más de 3 meses desde que comunicó la inadecuada disposición de las borras, no ha culminado con las acciones de recuperación de residuos, limpieza y remediación en las áreas afectadas por las pozas ubicadas a la altura del kilómetro 11 de la carretera Yurimaguas-Tarapoto

a) Análisis del único hecho imputado

9. De acuerdo a la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004064 y a sus Términos de Referencia, Petroperú contrató a la empresa PRECCO FJC S.A.C. (en lo sucesivo, PRECCO) para que prestara el servicio de recuperación de hidrocarburos, a partir de la borra acumulada de la Refinería Iquitos.
10. Conforme se indican en los Términos de Referencia de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100004064, el servicio realizado por PRECCO consistía en recuperar el Máximo Volumen Recuperable (MVR) de petróleo crudo de la borra de la Refinería Iquitos, la cual era una mezcla de petróleo crudo, sedimentos y agua. En ese sentido, luego de que PRECCO realizó la recuperación del petróleo crudo contenido en la borra de la Refinería Iquitos, los sedimentos residuales quedaron separados, constituyendo un residuo peligroso distinto a la borra proveniente de la Refinería Iquitos.

así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



11. Para llevar a cabo el transporte y la disposición final de los sedimentos residuales, luego del proceso de recuperación, PRECCO subcontrató a las empresas RESYPAP S.A.C., SATISAC E.I.R.L. y Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L. Dichas empresas estaban debidamente autorizadas y registradas como EPS-RS ante DIGESA. En la siguiente Tabla se precisan las funciones que debía realizar cada empresa subcontratada por PRECCO y los detalles de su registro como EPS-RS:

Tabla N° 1: Funciones de las empresas subcontratadas por PRECCO FJC S.A.C.

EMPRESA	FUNCIÓN	DOCUMENTO QUE LO SUSTENTA	DOCUMENTO O NUMERO DE REGISTRO
RESYPAP S.A.C.	Transporte fluvial de la borra desde la Refinería Iquitos hasta el puerto Yurimaguas.	Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) ⁷	Registro N° EPSG-1013-14
SATISAC E.I.R.L.	Transporte terrestre de la borra desde el puerto Yurimaguas hasta el relleno de seguridad de la empresa Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., para su disposición final.	Información del Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) que obra en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA ⁸ .	Registro N° EPLL-934-14
Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L.	Disposición final de la borra proveniente de la Refinería Iquitos.	Registro de Empresas Prestadoras de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) ⁹	Registro N° EP-2007-019.16

12. El 4 de agosto de 2017, mediante correo electrónico dirigido a la dirección reportesemergencia@oeffa.gob.pe¹⁰, Petroperú presentó un Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental para informar al OEFA del hallazgo de la poza de residuos peligrosos ubicada en el Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto, la cual contiene los residuos peligrosos provenientes de la Refinería Iquitos.

13. Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales, presentado el 21 de agosto de 2017, Petroperú informó, entre otras cosas, que los sedimentos residuales de la recuperación de petróleo crudo realizada por PRECCO (residuos peligrosos) contenidos en la poza ubicada en el Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto fueron dispuestos indebidamente en dicha ubicación por dicha empresa¹¹. Asimismo, indicó que PRECCO reconoció su responsabilidad respecto a la indebida disposición final de los sedimentos, suscribiendo un Acta de Compromiso, en la que se comprometió a remediar los perjuicios causados por su acción¹², debido a que los sedimentos residuales fueron dispuestos indebidamente por la empresa subcontratada SATISAC E.I.R.L.¹³.

14. Con la finalidad de realizar el seguimiento de los avances de la descontaminación de las áreas afectadas por la inadecuada disposición final de residuos peligrosos provenientes de la Refinería Iquitos, se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017. En dicha supervisión se verificó que, si bien el volumen de los residuos peligrosos

⁷ Folio 148 del expediente.

⁸ <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

⁹ Folio 147 del expediente.

¹⁰ Páginas 5 a 8 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 628-2017", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

¹¹ Registro N° 2017-E01-062554.

¹² Folios 95 a 97 del expediente.

¹³ Folio 96 del expediente.



dispuestos en había disminuido a 1,203.73 barriles –en comparación a los 5,774.74 barriles que se detectaron a raíz del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental–, el área afectada se ha incrementado de 1,044 m² a 2,476 m² ¹⁴.

15. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó en que Petroperú no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por la indebida disposición final de residuos peligrosos realizada en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto.
16. Sobre el particular, se debe indicar que, si bien los residuos peligrosos (sedimentos) almacenados en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la carretera Yurimaguas – Tarapoto fueron obtenidos por PRECCO, durante el proceso de recuperación de petróleo crudo, Petroperú es el generador y responsable de estos residuos, en su calidad de generador de la borra a partir de la cual se obtuvieron dichos sedimentos.
17. Al respecto, el artículo 29° del RLGRS¹⁵ establece que el generador de residuos sólidos peligrosos esta exento de la responsabilidad por los daños generados durante el transporte, tratamiento o disposición final de sus residuos peligrosos, luego de que estos son entregados a una EPS-RS debidamente autorizada. Luego de esta entrega, el generador será responsable únicamente por los daños que se produzcan, si es que ha incurrido en actos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información.
18. En el presente caso, se observa que Petroperú entregó sus residuos peligrosos (borra) a PRECCO para la recuperación de petróleo crudo. Posteriormente, los residuos peligrosos remanentes (sedimentos) fueron entregados a las empresas subcontratadas por PRECCO, las cuales están autorizadas como EPS-RS, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En ese sentido, si bien Petroperú no entregó directamente los sedimentos a EPS-RS autorizadas, los sedimentos remanentes si fueron entregados a empresas debidamente autorizadas por DIGESA.
19. En consecuencia, en aplicación del artículo 29° del RLGRS, Petroperú solo es responsable de los daños producidos a consecuencia del manejo de los sedimentos si es que se acredita que incurrió en actos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información. De no verificarse ningún acto de esta naturaleza, el administrado no será responsable respecto al único hecho imputado.
20. Sobre el particular, se observa que Petroperú verificó que las empresas subcontratadas por PRECCO para la disposición final de los sedimentos sean EPS-RS debidamente autorizadas¹⁶; asimismo, se observa que Petroperú obtuvo los respectivos manifiestos de residuos sólidos remitidos por PRECCO y a sus empresas subcontratadas¹⁷. En ese sentido, se ha verificado que Petroperú no incurrió en ningún acto de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información.
21. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el administrado no es responsable por los daños generados a raíz de la indebida disposición de los residuos peligrosos detectados



Folio 5 reverso del expediente.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 29.- Responsabilidad por daños

La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos".

¹⁶ Folios 27 a 32 reverso del expediente.

¹⁷ Folios 79 a 95 del expediente.



en la poza ubicada a la altura del Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto, en virtud del artículo 29° del RLGRS, se observa que Petroperú no habría incurrido en el único hecho imputado, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

22. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el Informe de Supervisión N° 290-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión ha señalado que PRECCO viene realizando las actividades de descontaminación de la poza ubicada en el Km. 11 de la Carretera Yurimaguas – Tarapoto¹⁸, conforme al compromiso asumido por dicha empresa mediante el Acta de Compromiso¹⁹.
23. Finalmente, se debe indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no tiene incidencia alguna en otros procedimientos administrativos respecto al cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales de Petroperú. En ese sentido, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir las obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente.

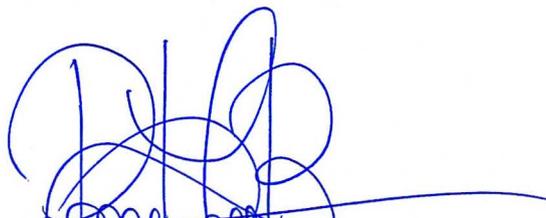
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/UMR/vvt

¹⁸ Folios 111 y 112 del expediente.

¹⁹ Folios 95 a 97 del expediente.

